

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El productor accidentado cometió una imprudencia extraprofesional al subir al tractor cuyo vuelco le causó la muerte; en efecto, si se declara probado que los obreros hacían el trayecto desde su casa al lugar del trabajo habitualmente andando; que el tractor no pertenecía al patrono demandado ni estaba a su servicio y que el siniestrado se subió al tractor y se sentó en el bloque de contrapeso, lugar inadecuado o no apto para ir en él, aparece indudable la imprudencia y su carácter extraprofesional, pues aunque tuvo lugar al ir del domicilio del productor al sitio del trabajo, es decir, en clásico accidente *in itinere*, como la notoria imprudencia de utilizar tan inadecuado medio de transporte, no tiene justificación por la confianza que da la habitualidad, ya que probado se declara que el trayecto se hacía normal y corrientemente andando, falta indiscutiblemente tan esencial requisito de la confianza por el uso, que caracteriza la imprudencia profesional y que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 3.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

In itinere no es indemnizable cuando el accidente no se deriva de la relación laboral, aun cuando esta interrupción de la relación laboral sea consecuencia de norma legal excepcional. Una trabajadora presta sus servicios a una Empresa. El día 14 de diciembre de 1966, con motivo del referéndum, la Empresa, en cumplimiento de normas legales, acuerda no se trabaje por la mañana, sin que ello signifique pérdida de jornal. La trabajadora en cuestión a las ocho y cuarto, cuando iba camino del Colegio electoral donde debía emitir su voto, al cruzar una calle es atropellada y fallece. Su marido formula demanda para que se declare que el fallecimiento de su esposa es deri-

vado de accidente de trabajo. La Magistratura desestima la demanda, y recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso. (Sentencia de 14 de noviembre de 1967.)

Un trabajador que prestaba sus servicios como guarda de una obra ingresa en un hospital en estado de coma desde la obra, donde se encontró mal. Certifica el director del hospital que su estado era debido a padecer intoxicación por óxido de carbono que, sin duda, procedía de un brasero. Después de unos días en que la enfermedad sigue su curso, pero diagnosticada ya como derrame cerebral, fallece el trabajador, y el director del hospital rectifica en tal sentido su informe y en el certificado de defunción se hace constar como causa del fallecimiento aquel derrame cerebral, pero que el estudio detallado y la observación del curso de la enfermedad demostraron que la auténtica y única causa del coma era un accidente vascular cerebral, dictamen que es el mismo que sirvió para la redacción del acta de defunción del trabajador citado, que consta en autos; este parecer facultativo es el que coincide con el que expresaron otros dos médicos, nombrados peritos por las partes actora y demandada en el acto del juicio, con debida constancia en autos; ante estas pruebas periciales tan concluyentes, ha de aceptar la Sala las que sirven de fundamento a la sentencia recurrida. (Sentencia de 23 de noviembre de 1967.)

b) INCAPACIDADES

El recurrente, que tenía reducida la visión en cada ojo a una décima de la normal y que, en consecuencia, se encontraba prácticamente ciego, siéndole posible seguir realizando sus actividades de empleado administrativo de la Empresa demandada únicamente merced al empleo de las adecuadas gafas —medio de corrección óptica jurídicamente irrelevante a efectos de capacidad laboral, según conocida doctrina de esta Sala, que tiene de modo exclusivo a la real situación física del sujeto sin el auxilio de tales aditamentos—, sufrió ulteriormente desprendimiento de retina en un ojo debido a accidente de trabajo, pese a lo cual, y después del alta, continuó prestando servicio, siempre con ayuda de gafas para reforzar el remanente décimo de potencia visual en el ojo ileso.

Es de apreciar en el actor una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, definida en el artículo 41, d), del Reglamento de Accidentes de 22 de julio de 1956, e indemnizable en la medida marcada en el artículo 45, c), del mismo texto. (Sentencia de 30 de noviembre de 1967.)

Se pretende que se reconozca al actor una incapacidad absoluta para todo trabajo en vista de la postulada silicosis en su segundo grado de evolución que se cree padece, cuando lo cierto es que dicha dolencia sólo determina la total que ya se le reconoció en vía administrativa, a no ser que se halle asociada a tuberculosis activa u otro proceso morbozo de tal intensidad que impida al paciente efectuar cualquier esfuerzo físico. circunstancias que no concurren en el caso origen de la presente litis. «El grado

JURISPRUDENCIA

de invalidez que el actor aqueja lo tiene ya reconocido en vía administrativa», pues en efecto, en autos aparece que se le ha calificado de incapacidad total y permanente para su ordinaria labor, que es lo que corresponde a una silicosis en su primer grado, asociada a bronconeumopatía crónica o a tuberculosis residual —no activa, por tanto— según previene el artículo 45 en el apartado b) de su número 6.º del Reglamento de Enfermedades Profesionales, tal y como quedó redactado por las Ordenes de 8 de abril de 1964 y 29 de septiembre de 1966, y cuya situación es incompatible con las medidas de prevención que ahora se pretenden. (Sentencia de 22 de diciembre de 1967.)

c) INDEMNIZACIONES

El aumento de la responsabilidad patronal ordenada en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo al tener significado penal que impide su aseguramiento y traslado contractual a otro patrimonio, no puede, por su carácter represivo y estrictamente personal, ser objeto de responsabilidad subsidiaria de tercera persona ajena a la infracción que se sanciona con el indicado aumento pecuniario que es, en suma, lo que el recurrente pretende en el desarrollo del motivo que se analiza, que debe rechazarse, y con él el recurso, de acuerdo con el acertado dictamen del Ministerio público, ya que el carácter sancionador del incremento de renta de los supuestos previstos por el mencionado artículo 55 y la exclusiva y limitada imputación de la misma al empresario violador de las normas legales impuestas, prevenir los accidentes laborales al disminuir con ellas o hacer desaparecer los riesgos en el trabajo, viene estrictamente remarcado su límite personal en el último párrafo del citado artículo, al disponer que este recargo a costa del patrono se considerará una sanción para el mismo, quedando prohibido su aseguramiento contractual. (Sentencia de 6 de diciembre de 1967.)

Según constante jurisprudencia de esta Sala de que son muestras las sentencias de 4 de julio de 1957, 31 de mayo y 10 de noviembre de 1958 y 1 de julio y 1 de diciembre de 1960, interpretativas del artículo 36 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, referente a la indemnización con arreglo a baremo de mutilaciones y deformidades no constitutivas de incapacidad permanente, las Magistraturas de Trabajo no pueden pronunciarse sobre dicha materia sin previa intervención del Tribunal Médico Provincial instituido al efecto, y para el supuesto de disconformidad con la calificación del mismo; habiendo puntualizado la sentencia de 6 de abril de 1959, que este Tribunal médico puede actuar en dos momentos concretos: cuando el trabajador acude ante el mencionado Organismo declarando que no padece incapacidad permanente o también cuando —como ahora ocurre— la Jurisprudencia laboral negó la incapacidad permanente y puede, por tanto, el lesionado pedir la compensación del baremo. (Sentencia de 21 de diciembre de 1967.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Resulta declarado que el señor X, que había sido el constructor de la casa propiedad del señor Z, al ser requerido por éste para que efectuase en la misma una reparación en el tejado que dejaba pasar las lluvias al interior, indicó al propietario que buscarse a alguien que realizara aquel trabajo de emergencia, pues él carecía de obreros aquel día por ser domingo, y así se encontró al productor más tarde fallecido, el cual, siguiendo las instrucciones del señor X, quien asimismo le proporcionó el tubo de uralita se dedicó a efectuar la reparación; de tal relato de hechos se desprende lógicamente que entre el productor siniestrado y el propio señor X hubo en realidad un verdadero contrato de trabajo, pues que se dan en este caso las circunstancias o requisitos que, según tiene declarado esta Sala en sus sentencias de 9 de febrero, 13 de abril y 10 de mayo de 1966, entre otras, son necesarios para que exista el contrato de trabajo, y que son: a) Que se preste de un modo voluntario un servicio profesional, bien sea manual o intelectual, lo que es indudable que se da en este caso. b) Que se realice por cuenta ajena y bajo la dependencia del dador del trabajo, el accidentado no hay duda de que hacía su labor por cuenta ajena y que dependía en ella del que hubo de proporcionársela, en definitiva el señor X, que era el contratista de la obra, puesto que se atenía a las instrucciones y medios que éste le facilitaba. c) Que esta tarea se retribuía.

Un ingeniero industrial es contratado por una Empresa para realizar determinados trabajos. Es recién licenciado y poco experimentado; la Empresa le facilita esta preparación incluso en el extranjero. A los pocos años este ingeniero, un tanto subrepticamente, monta una industria análoga e incluso se lleva dos empleados de la antigua Empresa. Le demanda ésta para que se abstenga de intervenir en dicha Empresa y que la Magistratura señale en este caso la indemnización procedente. La Magistratura estima la demanda y condena al demandado a que se abstenga de realizar trabajos en su Empresa; en cuanto a la indemnización establece que ésta debe señalarse de mutuo acuerdo y sólo a falta de éste procede que lo señale el magistrado. (Sentencia de 14 de noviembre de 1967.)

El actor presta sus servicios como médico de accidentes de trabajo a una Empresa que con frecuencia tiene trabajo los tres turnos del día, es decir, las veinticuatro horas. Los titulados tienen un salario determinado y convenido por ellos y en proporción al tiempo de permanencia así cobran aquel salario. Con el médico se hace un pacto especial, ya que no es preciso que esté en el centro de trabajo más de una hora, pero, en cambio, puede suceder que tenga que asistir en cualquier momento en que se trabaje. El salario señalado es tres veces al que corresponde al tiempo de permanencia pero inferior al que le correspondería si estuviese la jornada laboral completa.

JURISPRUDENCIA

Demanda el actor a la Empresa en reclamación de salarios, porque entiende debe percibir el correspondiente a jornada laboral completa. La Magistratura desestima la demanda, y recurrida esta sentencia en casación, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. Sería arbitrario que se le abonara la jornada de ocho horas que reclama o todas las del día y noche que está sujeto al aviso de intervención urgente, debiendo por ello ser objeto tales contratos en este y otros casos similares de un pacto especial en el que se tome en cuenta la utilidad que los servicios facultativos reportan o, en su defecto, buscar la equiparación prudencial con un número determinado de horas de trabajo, que es lo que basado en la realidad de lo que venía percibiendo el demandante y a falta de prueba en contrario, ha estimado el magistrado de instancia. (Sentencia de 25 de noviembre de 1967.)

La competencia de esta especializada jurisdicción se determina por la concurrencia de la calidad de las personas litigantes y por la naturaleza laboral del asunto debatido, conforme previene el artículo 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 y artículo 1.º del texto articulado de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 en atención a cuyas disposiciones ha de ser resuelto el primero de los motivos de casación formulado por los recurrentes, en cuanto alegan la violación del artículo 1.º del texto últimamente citado, en la que acertadamente entienden haber incurrido el juzgador a quien al declararse incompetente para conocer de la acción por despido que aquellos habían ejercitado, puesto que, como tiene declarado esta Sala en su sentencia de 20 de febrero de 1964, citada por el Ministerio fiscal en su dictamen, en el que entiende que el recurso debe prosperar, y aún en la más reciente de 29 de septiembre de 1967, el nexo que une al Seguro Obligatorio de Enfermedad con el personal sanitario que le presta sus servicios, dependientes más o menos permanentes, es de naturaleza laboral, incluidos en el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, máxime si se tiene presente las circunstancias que rodean la prestación de aquellos servicios y las peculiaridades de su contratación. (Sentencia de 2 de diciembre de 1967.)

La facultad de organizar con independencia la Oficina Comercial de Barcelona con el personal por cuenta de los mencionados sujetos, la participación en las ventas indirectas (sin su mediación) configuran el negocio jurídico fuera de los límites contemplados por el legislador (ley de 21 de julio de 1962), modificado por la ley modificativa del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo para atraer a la jurisdicción y normativa de trabajo a la función ordinaria de agente comercial toda vez que el contrato implica una exclusiva en favor «conjunto» del actor y de uno de los socios de la Empresa, para colocar en el mercado nacional, y aún en el extranjero, «toda la producción» con el efecto lógico y natural de «vincular a ésta, en principio directamente y en firme, no condicionada la eficacia de las operaciones» a la aceptación del remitente, quebrando así una de las características *sine qua non*, establecidas en la mencionada ley para su aplicación al vínculo agente comercial y casa representada en la función de compra-venta de mercaderías con intervención del primero. (Sentencia de 14 de diciembre de 1967.)

JURISPRUDENCIA

Un grupo de vecinos en una localidad cruzada por el río Ebro, constituyen una asociación y ponen un servicio de barca para cruzar el río. El adjudicatario paga un canon y la explotación del servicio corre de su cuenta y el importe de lo recaudado es para él. Con el tiempo este servicio es cada vez menos lucrativo, hasta el punto de que a partir de determinada fecha el adjudicatario, en vez de abonar un canon percibe una gratificación de la asociación de vecinos continuando él percibiendo los ingresos de la barca. Finalmente se construye un puente que cruza el río, por lo cual el servicio de barca desaparece. Formula demanda el barquero contra la asociación de vecinos reclamando más de 350.000 pesetas en concepto de salarios, horas extraordinarias, vacaciones, etc. El magistrado declara la incompetencia de la Jurisdicción laboral para conocer de la cuestión por no existir relación laboral entre las partes. (Sentencia de 18 de diciembre de 1967.)

b) DESPIDOS

Un trabajador, enlace sindical, es requerido por un compañero de trabajo para que le diese cuenta de ciertos datos relacionados con el trabajo, a lo que aquél se negó, por lo que aquel trabajador le dice una frase despectiva aunque no realmente ofensiva. El trabajador enlace sindical ante aquellas frases, golpea a su compañero de trabajo que repele la agresión hasta que son separados. La Empresa le instruye expediente en el que propone su despido que es aceptado por la Magistratura de instancia. Recurre el trabajador pero el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. (Sentencia de 12 de noviembre de 1967.)

Conflicto colectivo y huelga. La huelga es ilícita; cuando menos a efectos laborales, y justa causa de despido su participación en ella con indiferencia de que penalmente sea o no punible. La doctrina social de la Iglesia sólo es de aplicación cuando está recogida en normas legales dictadas por los Organismos competentes.

En una Empresa radicada en el norte de España hay una situación de tirantez entre ella y sus trabajadores que se manifiesta finalmente con un conflicto de larga duración iniciada con la ocupación de la fábrica por los obreros, que tuvieron que ser desalojados por la fuerza pública. Por este motivo numerosos trabajadores fueron despedidos, entre ellos varios que ostentan cargo sindical. Formulan demanda ante la Magistratura que desestima y declara resuelto el contrato laboral que unía a las partes. Recurren en casación los actores invocando, entre otros motivos, la licitud de la huelga con arreglo a la reciente reforma del artículo 222 del Código penal y las nuevas orientaciones de la doctrina social de la Iglesia, pero el Tribunal Supremo rechaza estos motivos y declara no haber lugar al recurso. (Sentencia de 22 de noviembre de 1967.)

Se estima vulnerado por su interpretación errónea el artículo 78 de la vigente ley de Contrato de trabajo, infracción en la que no se incidió pues la conducta de la patronal recurrente, según los inalterados antecedentes históricos de la sentencia comba-

tida, entraña una modificación de las condiciones de trabajo y del operario demandante, reveladoras de una situación depresiva y vejatoria para el mismo, toda vez que de tal debe calificarse el que no se le permitiera realizar horas extraordinarias mientras todos los demás operarios continuaron prestando sus servicios durante diez horas, jornada normal en esta Empresa; el que se le aislara de sus compañeros, a quienes se ordenó que no se relacionaran con él; encomendarle tareas de menor importancia que la que con anterioridad efectuaba, y haberle dejado al margen, como única excepción, de unas mejoras salariales otorgadas al resto de los productores; de donde se infiere que se interpretó y aplicó con corrección el precepto que como vulnerado se cita en la sentencia atacada. (Sentencia de 2 de diciembre de 1967.)

Unos trabajadores de una Empresa minera dejan de asistir al trabajo con motivo de un conflicto colectivo. La Empresa les notifica el despido y, en efecto, les despide sin haberles instruido expediente a pesar de su cargo sindical. Formulan los actores la correspondiente demanda en base a la falta de este requisito, y la Magistratura, de acuerdo con la demanda, declara nulo el despido. Recurre la Empresa y el Tribunal Supremo entiende que el Decreto de 2 de junio de 1966 sobre garantías básicas de los cargos sindicales omite toda referencia a los despidos que tengan su causa en conflicto colectivo, lo que indica que en este caso no es necesaria la instrucción de expediente. Casa y anula la sentencia de la Magistratura y, en otra que dicta, desestima la demanda y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los trabajadores con su Empresa. Como ya tiene declarado esta Sala en multitud de sentencias dictadas para la aplicación del mismo, entre las que puede citarse las de 26 de mayo y 1 de diciembre de 1964 y la muy reciente de 25 de abril del corriente año, la necesidad de la instrucción de expediente previo para al sanción de las faltas cometidas por los trabajadores que ostentaban jerarquía sindical, que establecía el artículo 103 de la antigua ley Procesal laboral y reitera el 107 de la vigente, reproducción de aquél, se refiere solamente a las faltas generadoras de sanción o de despido y no comprenden a ninguno de los trabajadores que participaron en conflictos colectivos fuera de los cauces legales, y en cuanto al artículo 97, su contexto es claro y no puede prestarse a interpretaciones torcidas, es indudable que el ejercicio de la facultad rescisoria de que se ocupa en su primer párrafo, la que concede a las Empresas el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, se contempla, en términos generales, exigiendo únicamente el requisito de comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, y conteniendo un segundo párrafo dedicado a los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos de trabajo, los cuales podrán también ser despedidos con los mismos requisitos.—*Segunda sentencia.* La participación de los trabajadores de una Empresa en un conflicto colectivo de carácter no laboral es causa bastante de despido de los mismos, sin más requisito formal que comunicar por escrito a aquellos el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, cuya facultad podrá también ejercitarse con los mismos requisitos formales respecto de los trabajadores que ostentan cargos de carácter sindical, cuando hayan participado en dichos conflictos, sin necesidad de instrucción de expediente previo con propuesta de sanción. (Sentencia de 5 de diciembre de 1967.)

Los trabajadores de una Empresa radicada en Levante que ostentan cargo de carácter sindical, se vienen a Madrid cuatro días a una reunión en la Organización Sindical por asuntos relacionados con un presunto expediente de crisis en aquella Empresa. El viaje lo hicieron sin autorización ni conocimiento de ésta. Formula ésta demanda por despido en base del expediente que envía a la Magistratura. Esta estima la demanda y acuerda la resolución del contrato. Recurren en casación los trabajadores y el Tribunal Supremo, estimando el recurso, casa y anula la sentencia de la Magistratura, y en otra que dicta desestima la propuesta y ordena la reincorporación de los demandantes a su puesto, o bien su derecho a una indemnización, opción que se confiere a los trabajadores.—*Segunda sentencia.* Por los mismos fundamentos que han sido empleados en la sentencia de casación se impone la desestimación de la propuesta de despido que la actora ha formulado de los obreros demandados y, en su consecuencia, procede declarar la improcedencia del despido, como para los que ostentan cargos sindicales viene manteniendo esta Sala, entre otras de sus sentencias, en las de 2 de marzo de 1960, 11 de febrero y 5 de julio de 1966, concediéndose el derecho de opción a los trabajadores al otorgárselo en todo caso a los que ostentan cargos sindicales el artículo 4.º del Decreto de 2 de junio de 1966, en relación con el 103 del texto articulado de Procedimiento laboral, condenándose igualmente a la Empresa al pago de los salarios de la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, que serán incrementados en un 50 por 100 en el tiempo que tardó la Empresa en sustanciar ese expediente, conforme ordena el artículo 3.º, 1, del Decreto de garantías sindicales y, en todo caso, se le condenará, además al pago de los salarios de sustanciación en la forma que previene el artículo 104 rituario. (Sentencia de 5 de diciembre de 1967.)

La Magistratura examina la concurrencia de los requisitos para el traslado del obrero con menos de diez años de servicios, y los distintos supuestos, estimando improbadamente que el de Tarragona a Burgos fuese impuesto por la Empresa; siguiéndose que, desde el punto de vista se trata de un primer traslado por razones del servicio, el que ahora es objeto de disputa y, además, que por la índole de las operaciones a que se dedica la Empresa la naturaleza de la relación con los empleados de la clase del recurrente exige de éstos el frecuente desplazamiento a los lugares donde el patrono tenga concertada la realización de instalaciones o montajes, traslados que no tienen carácter definitivo, sino provisional, en tanto se ejecute la obra; doctrina de la sentencia de instancia que no logra desvirtuar el desarrollo del motivo, tendente a justificar o legitimar la imputada desobediencia del obrero a la orden de la Empresa. Es palmario el acierto de la Magistratura al encajar los hechos en el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, apartado b), que justifica el despido en razón a la indisciplina o desobediencia del obrero a los Reglamentos de trabajo debidamente aprobados.

El actor recurrente alega con apoyo en el número 1.º del artículo 167 del texto articulado de Procedimiento laboral vigente, infracción por violación de los artículos 1.091, 1.256 y 1.278 del Código civil, motivo que debe prosperar, puesto que al

JURISPRUDENCIA

ser aplicables en la materia como supletorios, en atención a lo que dispone su artículo 16, imponen en virtud del principio *pacta sunt servanda* que recogen, que los contratos hayan de cumplirse según sus términos, sin que su validez pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, siempre que no se oponga a las leyes y buenas costumbres conforme previenen los artículos 1.255 y 1.271 del mismo Cuerpo legal, aunque claro es que en el campo de lo laboral con las limitaciones que a la autonomía de la voluntad impone la legislación social de haberse de respetar la condición más beneficiosa y no establecer pactos menos favorables o contrarios a las normas legales, lo que implica el respeto a las condiciones mínimas y a la irrenunciabilidad de derechos que consagran los artículos 9.º, 10 y 36 de la vigente ley de Contrato de trabajo, y haciendo aplicación de esta doctrina y preceptos legales al caso debatido, es decir, aplicando el derecho al hecho, conforme a la relación fáctica establecida por el juzgador *a quo* en virtud de la facultad y deber que le impone el artículo 89 del Decreto procesal antes citado, podrán comprobarse más adelante como el pacto habido entre los hoy litigantes le concedió al trabajador más garantías y fue para él más beneficioso, en orden a su cese en el trabajo y posibilidad del ejercicio del derecho de opción que en tales casos regula la legislación social, y al no haber entendido así aquel juzgador, que no ajustó su fallo a lo pactado, incurrió, indudablemente, en la infracción apuntada. (Sentencia de 11 de diciembre de 1967.)

El ir diciendo que como la Empresa se portaba mal —extremo éste por lo demás no acreditado— «le ocasionaría los perjuicios que pudiera», evidencia y pone bien de manifiesto que, aunque no se llevara a cabo esa intención, no por eso deja de constituir una deslealtad, contraria, sin duda, a la fe que uno debe a otro, al cumplimiento de las normas de fidelidad y postulados recogidos en aquella ley en su artículo 63, al referirse a la colaboración en la buena marcha de la Empresa, párrafo 1.º de su artículo 70 y apartado c) y e) de su artículo 77, porque tal proceder también puede incluso quedar comprendido en el apartado b) del mismo artículo 77 como indisciplina, toda vez que la calificación jurídica de las faltas laborales no corresponden a las partes, sino al órgano jurisdiccional. Esta clase de manifestaciones del trabajador, tan contrarias al deber de leal cooperación con la Empresa de la que forma parte, evidentemente que pugnan radicalmente con la propia esencia del contrato de trabajo, como acertadamente expresa la sentencia recurrida, y lleva como consecuencia la pérdida de la confianza mutua, básica en estas relaciones humanas con su secuela jurídica de que el despido de autos haya sido adecuadamente declarado procedente. (Sentencia de 19 de diciembre de 1967.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Siendo indispensable, según ordena el artículo 94 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, que para dictar sentencia en los procesos laborales sobre enfermedad profesional ha de recabarse el dictamen del Tribunal Médico Central en el presente caso, en el que se ha dictado sentencia por la Magistratura de

JURISPRUDENCIA

origen sin haber tenido a la vista el referido informe, la misma, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala (sentencia de 26 de abril y 24 de mayo de 1963) deviene nula, ya que el mencionado requisito de incorporación al proceso indicado de dicho dictamen tiene el carácter de esencial en su tramitación, y su omisión acarrea la referida invalidez de la sentencia dictada sin la presencia en las actuaciones del citado dictamen médico, que por mandato legal es elemento constitutivo del procedimiento laboral, cuando de reclamación por enfermedad profesional se trata, nulidad que, asimismo, postula el Ministerio fiscal en su preceptivo informe. (Sentencia de 6 de diciembre de 1967.)

Muchas sentencias de esta Sala que podrían citarse vienen estableciendo la doctrina que permite la revisión, en casación, del juicio apreciativo de las pruebas periciales hecho por el juzgador de instancia en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando los resultados de tales elementos probatorios aparezcan con evidentes contradicciones, ello no puede autorizar a pretender que arbitrariamente pueda ser sustituido el criterio interpretativo del magistrado a que por el particular del recurrente, pues simplemente aquella revisión del ejercicio de la facultad apreciativa para la formación de un criterio fáctico distinto al del órgano jurisdiccional, sólo puede producir efectos cuando el Tribunal de casación compruebe que hubiera prevalecido un parecer técnico que conocidamente ofrezca menores garantías de autenticidad, acierto y objetividad que otros, igualmente técnicos, ilógicamente postergados o ignorados a pesar de que por su número o por la independencia, solvencia y autoridad científica de sus autores, merecieran notoriamente una cualidad de prevalencia por su mayor credibilidad y fuerza de convicción. (Sentencia de 15 de diciembre de 1967.)

El acta del juicio, pese a ser documento auténtico en el mismo carece del genérico valor de justificación documental omnicompreensiva y extensiva a todos y cada uno de los extremos que contenga, los cuales serán o no intrínsecamente veraces según su propia naturaleza y respectivas y peculiares garantías, ya que, sin perjuicio de acreditar cuanto acaece ante el fedatario y éste constante, no añade a las múltiples manifestaciones de diversa procedencia que en aquélla se recojan y documenten más fuerza de convicción que la que por sí misma merezcan y a cada una corresponda y deba serle atribuída, bien sea en calidad de alegaciones de parte o admisión de hechos, confesión o prueba pericial o testifical, relevantes las primeras a efectos de congruencia de hecho o de derecho, útil la confesión para evidenciar, en su caso, el error de derecho en la apreciación de la prueba, invocable la pericial en materia de error de hecho y carente la testifical de aptitud para apoyar en ella la denuncia de equivocaciones fácticas del juzgador. (Sentencia de 11 de diciembre de 1967.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES